



Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017	Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017	Observaciones
<p>Registro y revocación del encargo conferido</p> <p>1.2.4. primer, séptimo y décimo párrafos</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, de la Ley, los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el Padrón de Importadores y que cuenten con la e.firma vigente, deberán registrar o revocar electrónicamente ante la AGSG, el documento mediante el cual se confiere el encargo a los agentes aduanales para que actúen como sus consignatarios o mandatarios y puedan realizar sus operaciones, utilizando el formato electrónico denominado “Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo”, el cual se encuentra disponible en el Portal del SAT accediendo a:</p> <p>“Trámites/RFC/ImportadoresySectorEspecíficos/ActualizacióndeEncargosConferidos”, con el uso de su e.firma o contraseña, a efecto de que se les habilite o deshabilite en los términos de lo dispuesto en dicho artículo.</p> <p>Los agentes aduanales que requieran dejar sin efectos un encargo conferido de conformidad con la presente regla, deberán informar a la</p>	<p>Registro y revocación del encargo conferido</p> <p>1.2.4. primer, séptimo y décimo párrafos</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III de la Ley, los contribuyentes que se encuentren inscritos y activos en el Padrón de Importadores y que cuenten con la e.firma vigente, deberán registrar o revocar electrónicamente ante la ACIA, el documento mediante el cual se confiere el encargo a los agentes aduanales para que actúen como sus consignatarios o mandatarios y puedan realizar sus operaciones, utilizando el formato electrónico denominado Encargo conferido al agente aduanal para realizar operaciones de comercio exterior o la revocación del mismo, el cual se encuentra disponible en el Portal del SAT accediendo a:</p> <p>“Trámites/RFC/Importadoresy5SectorEspecíficos/ActualizacióndeEncargosConferidos”, con el uso de su e.firma o contraseña, a efecto de que se les registre o revoque en los términos de lo dispuesto en dicho artículo.</p> <p>Los agentes aduanales que requieran dejar sin efectos un encargo conferido de conformidad con la presente regla, deberán informar a la</p>	<p>El registro y revocación electrónico de los Agente Aduanales, pasa de realizarse en la Administración General de Servicios al Contribuyente a la Administración Central de Investigación Aduanera.</p> <p>Asimismo, los Agentes Aduanales que requieran dejar sin efecto el encargo conferido pasa de realizarse en la Administración General de Servicios al Contribuyente a la Administración Central de Investigación Aduanera.</p> <p>De igual forma, no será necesario entregar Administración Central de Investigación Aduanera, el documento que compruebe el encargo conferido cuando se realicen operaciones de conformidad con las Reglas 1.3.1., 1.3.5., y 1.3.6</p>



<p>AGOP mediante buzón tributario o escrito libre en los términos de la regla 1.2.2.</p> <p>Tratándose de personas que no se encuentren inscritas en el Padrón de Importadores y realicen importaciones de conformidad con las reglas 1.3.1., 1.3.5., y 1.3.6., para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, segundo párrafo, de la Ley, deberán entregar al agente aduanal el documento que compruebe el encargo conferido para realizar sus operaciones, sin que sea necesario entregar dicho documento a la AGSC en los términos de la presente regla.</p>	<p>ACIA mediante Buzón Tributario o escrito libre en los términos de la regla 1.2.2.</p> <p>Tratándose de personas que no se encuentren inscritas en el Padrón de Importadores y realicen importaciones de conformidad con las reglas 1.3.1., 1.3.5., y 1.3.6., para los efectos de lo dispuesto en el artículo 59, fracción III, segundo párrafo de la Ley, deberán entregar al agente aduanal el documento que compruebe el encargo conferido para realizar sus operaciones, sin que sea necesario entregar dicho documento a la ACIA en los términos de la presente regla.</p>	
<p>Causales de suspensión en los padrones</p> <p>1.3.3 fracciones VI, XXV, XXXI, XXXIII; Apartado A, segundo párrafo; Apartado B, segundo párrafo; y segundo párrafo.</p> <p>VI. Tratándose de contribuyentes inscritos en el Sector 2 del Apartado A, del Anexo 10, cuando la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de la SENER, notifique a la AGOP, que cualquiera de las licencias o autorizaciones, según sea el caso, señaladas en el Apartado “Requisitos” de la ficha de trámite 4/LA, fueron suspendidas o canceladas.</p> <p>XXV. El valor declarado en el pedimento de importación sea inferior en un 50% o más del precio de aquellas mercancías idénticas o</p>	<p>Causales de suspensión en los padrones</p> <p>1.3.3 fracciones VI, XXV, XXXI, XXXIII; Apartado A, segundo párrafo; Apartado B, segundo párrafo; y segundo párrafo.</p> <p>VI. Tratándose de contribuyentes inscritos en el Sector 2 del Apartado A, del Anexo 10, cuando la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de la SENER, notifique a la ACIA, que cualquiera de las licencias o autorizaciones, según sea el caso, señaladas en el Apartado “Requisitos” de la ficha de trámite 4/LA, fueron suspendidas o canceladas.</p> <p>XXV. Mediante resolución se determine que el valor declarado en el pedimento de importación sea inferior en un 50% o más, al precio promedio de aquellas mercancías idénticas o</p>	<p>Para efectos de la suspensión en el padrón, la notificación de la suspensión o cancelación de las licencias por parte de la COFEPRIS o la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias, pasa de realizarse a la Administración General de Servicios al Contribuyente a la Administración Central de Investigación Aduanera.</p> <p>En relación con la causal de suspensión que señala la fracción XXV, deberá existir resolución para determinar que, valor declarado inferior en un 50% o más, al precio promedio de aquellas mercancías idénticas o similares</p>



<p>similares importadas 90 días anteriores o posteriores a la fecha de la operación.</p> <p>XXXI. El contribuyente introduzca al régimen de depósito fiscal en almacenes generales de depósito autorizados de conformidad con el artículo 119 de la Ley, mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la TIGIE.</p> <p>XXXIII. Tratándose de contribuyentes inscritos en el sector 9 del Apartado A del Anexo 10, cuando la COFEPRIS, notifique a la AGSC, que la licencia sanitaria otorgada a los importadores, fue suspendida, cancelada o revocada, o cuando el domicilio registrado por los importadores ante la COFEPRIS no sea el mismo que el registrado ante el SAT. Asimismo, cuando las marcas de cigarros a importarse en el país no se encuentren clasificadas en el Anexo 11 de la RMF</p> <p>A.....</p> <p>Cuando la ACOP tenga conocimiento de que se incurrió en alguna de las causales a que se refiere la presente regla y el artículo 84 del Reglamento, notificará dentro del plazo de los 5 días siguientes, la causa que motiva la suspensión inmediata, a través del buzón tributario u otros medios electrónicos.</p>	<p>similares dentro del periodo de importadas 90 días anteriores o posteriores a la fecha de la operación.</p> <p>XXXI. El contribuyente introduzca al régimen de depósito fiscal en almacenes generales de depósito autorizados de conformidad con el artículo 119 de la Ley, alguna de las mercancías a que se refiere la regla 4.5.9.</p> <p>XXXIII. Tratándose de contribuyentes inscritos en el Sector 9 del Apartado A, del Anexo 10, cuando la COFEPRIS, notifique a la ACIA, que la licencia sanitaria otorgada a los importadores, fue suspendida, cancelada o revocada, o cuando el domicilio registrado por los importadores ante la COFEPRIS no sea el mismo que el registrado ante el SAT. Asimismo, cuando las marcas de cigarros a importarse en el país no se encuentren clasificadas en el Anexo 11 de la RMF.</p> <p>A.....</p> <p>Cuando la ACIA tenga conocimiento de que se incurrió en alguna de las causales a que se refiere la presente regla y el artículo 84 del Reglamento, notificará dentro del plazo de los 5 días siguientes, la causa que motiva la suspensión inmediata, a través del Buzón Tributario u otros medios electrónicos.</p>	<p>Se considera como causal de suspensión en el padrón introducir a depósito fiscal mercancía que señala la Regla 4.5.9.</p> <p>Para efectos del procedimiento en la suspensión en el padrón de importadores la Autoridad competente será la Administración Central de Investigación Aduanera.</p> <p>De igual forma, la suspensión voluntaria de los importadores en el padrón de importadores se deberá de llevar a cabo mediante Instructivo de trámite para la inscripción en el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7)", de la "Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)" ante la Administración Central de Investigación Aduanera.</p>
---	---	---



<p>B.....</p> <p>Quando la ACOP tenga conocimiento de que se incurrió en alguna de las citadas causales a que se refiere la presente regla y el artículo 84 del Reglamento, notificará dentro del plazo de los 5 días siguientes, la causa que motiva la suspensión inmediata, a través del buzón tributario o en términos del artículo 134 del CFF.</p> <p>El contribuyente podrá solicitar su suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos de manera voluntaria, generando el movimiento correspondiente a través de Mi portal en el Portal del SAT, y en el caso del Padrón de Exportadores Sectorial, podrá solicitarla mediante escrito libre en términos de la regla 1.2.2., a la oficialía de partes de la ACOP o, en su caso, de las ADSC, con la manifestación expresa acreditando el interés jurídico que representa, la cual será atendida en un término no mayor a 3 días.</p>	<p>B.....</p> <p>Quando la ACIA tenga conocimiento de que se incurrió en alguna de las citadas causales a que se refiere la presente regla y el artículo 84 del Reglamento, notificará dentro del plazo de los 5 días siguientes, la causa que motiva la suspensión inmediata, a través del Buzón Tributario o en términos del artículo 134 del CFF.</p> <p>El contribuyente podrá solicitar su suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos de manera voluntaria, generando el movimiento correspondiente a través de Mi portal en el Portal del SAT, y en el caso del Padrón de Exportadores Sectorial, podrá solicitarla ante la ACIA, de conformidad con lo previsto en el Apartado C, del “Instructivo de trámite para la inscripción en el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7)”, de la “Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7).”</p>	
<p>Reincorporación en los Padrones</p> <p>1.3.4. segundo párrafo</p> <p>En el caso de que la ACOP, no tenga los elementos o medios suficientes para corroborar si el contribuyente desvirtuó o subsanó la irregularidad por la cual fue suspendido; se remitirán a la unidad administrativa que haya</p>	<p>Reincorporación en los Padrones</p> <p>1.3.4. segundo párrafo</p> <p>.En el caso de que la ACIA, no tenga los elementos o medios suficientes para corroborar si el contribuyente desvirtuó o subsanó la irregularidad por la cual fue suspendido, se remitirán a la unidad administrativa que haya</p>	<p>El procedimiento para la reincorporación en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específico, será llevado a cabo por Administración Central de Investigación Aduanera</p>



<p>generado la información que suscitó la suspensión, las pruebas, alegatos y elementos aportados por el contribuyente, a efecto de que ésta última lleve a cabo el análisis y valoración de los mismos, e informe por escrito a la ACOP en un plazo no mayor a 15 días naturales si es que efectivamente se subsanan o corrigen las omisiones o inconsistencias reportadas, indicando si resultaría procedente o no que se reincorpore al contribuyente en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos una vez que la ACOP verifique el cumplimiento de los demás requisitos.</p>	<p>generado la información que suscitó la suspensión, las pruebas, alegatos y elementos aportados por el contribuyente, a efecto de que esta última lleve a cabo el análisis y valoración de los mismos, e informe por escrito a la ACIA, en un plazo no mayor a 15 días naturales, si es que efectivamente se subsanan o corrigen las omisiones o inconsistencias reportadas, indicando si resultaría procedente o no, que se reincorpore al contribuyente en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, siempre que previamente la ACIA haya verificado el cumplimiento de los demás requisitos.</p>	
<p>Inscripción. exención y dejar sin efectos la suspensión en el Padrón Exportadores Sectorial</p> <p>1.3.7 segundo párrafo</p> <p>Asimismo, los exportadores que se encuentren inscritos en el Padrón de Exportadores Sectorial y que realicen cambio de nombre, denominación o razón social, régimen de capital o clave en el RFC, así como de aquéllos que soliciten se deje sin efectos la suspensión en dicho Padrón, deberán enviar o presentar el formato denominado "Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)", anexando a su solicitud, según se trate, los documentos que se señalan en el mismo, así como cumplir con los requisitos que se indican en los Apartados B y C del instructivo de trámite respectivamente.</p>	<p>Inscripción. exención y dejar sin efectos la suspensión en el Padrón Exportadores Sectorial</p> <p>1.3.7segundo párrafo</p> <p>Los exportadores que hayan sido suspendidos en el Padrón de Exportadores Sectorial podrán solicitar se deje sin efectos dicha suspensión, cumpliendo con lo previsto en el Apartado B del Instructivo de trámite para la inscripción en el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7)", de la Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial (Regla 1.3.7.)".</p>	<p>Se establece el procedimiento para dejar sin efecto la suspensión en el Padrón de Exportadores Sectorial</p>



<p>1.4.14 La Regla no existía</p>	<p>Autorización para la designación, ratificación y publicación de patente de agente aduanal por sustitución</p> <p>1.4.14</p> <p>En términos del artículo cuarto transitorio del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera”, publicado en el DOF el 9 de diciembre de 2013, y lo establecido en los Resolutivos, Quinto de la Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2013, publicada en el DOF el 09 de diciembre de 2013 y sus posteriores modificaciones, Décimo cuarto de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014, publicadas en el DOF el 29 de agosto de 2014, Décimo segundo de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2015, publicadas en el DOF el 7 de abril de 2015 y sus posteriores modificaciones, Décimo segundo de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, publicadas en el DOF el 27 de enero de 2016 y sus posteriores modificaciones y Décimo primero de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017,</p>	<p>Se adicionó la Regla para Autorización para la designación, ratificación y publicación de patente de agente aduanal por sustitución</p>



publicadas en el DOF el 27 de enero de 2017 y sus posteriores modificaciones; los agentes aduanales que obtuvieron su patente de agente aduanal conforme al Título Séptimo, Sección Primera, de la Ley Aduanera vigente hasta el 9 de diciembre de 2013, y que con anterioridad a su entrada en vigor, hubieran designado un agente aduanal por sustitución, podrán concluir el proceso de sustitución a más tardar el 31 de marzo del 2019, con la finalidad de que la ACAJA les emita el “Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución”, a más tardar el 30 de junio del 2019, conforme a lo siguiente:

I. Los agentes aduanales que, a más tardar el 9 de diciembre de 2013, hubieran designado un aspirante a agente aduanal por sustitución, podrán continuar con el proceso de sustitución con la persona designada, o bien, podrán solicitar la modificación de la designación, cumpliendo con lo previsto en la ficha de trámite 89/LA a más tardar el 31 de marzo del 2018. De ser procedente la nueva designación, quedará sin efectos la designación anterior.

Los agentes aduanales que cuenten con un acuerdo emitido por la autoridad competente en el que se reconozca haber concluido los trámites para la designación de aspirante a



agente aduanal por sustitución, podrán obtener el oficio con el que se le informa al agente aduanal, que el aspirante a agente aduanal por sustitución, ha cumplido con los requisitos exigidos para ser reconocido como aspirante, a que se refiere la fracción IV de la presente regla, siempre que presenten su solicitud mediante escrito libre, cumpliendo con lo previsto en la ficha de trámite 91/LA, a más tardar el 31 de marzo del 2018, sin que sea necesario cumplir con lo dispuesto en las fracciones II y III de esta regla.

II. El Agente Aduanal deberá ratificar su designación ante la ACAJA mediante acta que al efecto se levante, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud de modificación de designación del aspirante a agente aduanal por sustitución, presentando la documentación a que se refiere el Apartado de "Requisitos" de la ficha de trámite 89/LA.

Tratándose de los agentes aduanales que a la fecha de la publicación de la presente regla no hubieran ratificado su designación, deberán solicitar a la ACAJA la designación de la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la misma, presentando la documentación a que se refiere el Apartado de "Requisitos" de la ficha



de trámite 89/LA, a más tardar el 31 de marzo del 2018.

La ACAJA notificará la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la ratificación.

En caso de no realizarla ratificación, se tendrá por concluido el trámite a que se refiere la presente regla y el agente aduanal no podrá designar a un nuevo aspirante a agente aduanal por sustitución

III. La persona designada y ratificada como aspirante a agente aduanal por sustitución deberá acreditar a más tardar el 30 de noviembre de 2018 los exámenes de conocimientos y psicotécnico. Este último constará de dos etapas, la de confiabilidad y la psicológica.

El agente aduanal deberá solicitar la aplicación del examen de conocimientos y en su caso, del psicotécnico, para la persona designada como aspirante a agente aduanal por sustitución, de conformidad con la ficha de trámite 90/LA a más tardar el 31 de mayo del 2018. Si la persona designada como aspirante a agente aduanal por sustitución no cuenta con el título y cédula profesional, se podrá solicitar la aplicación de los exámenes a que se refiere la presente



fracción, y sólo se podrá continuar con el trámite previsto en esta regla, al presentar ante la ACAJA, copia certificada por notario público, del título y cédula profesional o de su equivalente en los términos de la Ley de la materia, a más tardar el 30 de noviembre del 2018, de lo contrario, se tendrá por concluido el mismo.

La ACAJA notificará el lugar y fecha para la aplicación del examen de conocimientos y, en su caso, del examen psicotécnico. Las personas designadas como aspirante a agente aduanal por sustitución deberán realizar el pago de derechos respectivo, a través del esquema electrónico e5cinco, a que hace referencia la regla 1.1.5 y presentar el comprobante al momento de su aplicación.

El examen de conocimientos y psicotécnico, en sus dos etapas, serán practicados una sola ocasión, por lo que, en caso de no aprobar alguno de los exámenes solicitados, se tendrá por concluido el trámite a que se refiere la presente regla y el agente aduanal no podrá designar a un nuevo aspirante a agente aduanal por sustitución. Únicamente las personas designadas como aspirante a agente aduanal por sustitución que aprueben el examen de conocimientos podrán aplicar el



examen psicotécnico. Sólo se considerará aprobado el examen psicotécnico cuando, en sus dos etapas, se obtengan resultados favorables.

El SAT reconocerá los resultados aprobatorios obtenidos por las personas designadas y ratificadas, siempre y cuando se trate de la última aplicación que hubieran presentado con anterioridad a la publicación de la presente regla.

Los agentes aduanales podrán solicitar ante la ACAJA, cumpliendo con la ficha de trámite 90/LA, la aplicación del examen de conocimientos y, en su caso, del examen psicotécnico, por única ocasión, cuando las personas designadas como aspirante a agente aduanal por sustitución, se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Hubieran realizado los exámenes a que se refiere esta fracción, con anterioridad a la publicación de la presente regla y no los hubieran aprobado o no se hubieran presentado a sustentarlos.

b) Cuando la autoridad mediante oficio hubiera determinado improcedente continuar con el procedimiento de sustitución de patente de



agente aduanal, por no cumplir con alguno de los requisitos exigibles.

En caso de no cumplirse en tiempo y forma alguno de los supuestos previstos en la presente fracción para la presentación y aplicación del examen de conocimientos y/o psicotécnico, en sus dos etapas, así como su aprobación, se tendrá por concluido el trámite a que se refiere la presente regla y el agente aduanal no podrá designar a un nuevo aspirante a agente aduanal por sustitución.

IV. Una vez cumplidos los trámites y requisitos a que se refieren las fracciones anteriores, y en los casos en los que el agente aduanal cuente con un acuerdo emitido por la autoridad competente en el que se reconozca haber concluido los trámites para la designación de aspirante a agente aduanal por sustitución y presente la solicitud a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de esta regla, la ACAJA informará mediante oficio al agente aduanal si el aspirante a agente aduanal por sustitución ha cumplido con los requisitos exigidos para ser reconocido como aspirante.

V. El agente aduanal a sustituir deberá solicitar su retiro voluntario cumpliendo con lo previsto



en la ficha de trámite 92/LA, a más tardar el 31 de enero del 2019.

En caso de fallecimiento o incapacidad permanente, se entenderá que el agente aduanal ejerció su retiro voluntario. Para estos efectos, la persona designada como aspirante a agente aduanal por sustitución deberá acreditar el fallecimiento o incapacidad permanente del agente aduanal.

VI. El agente aduanal deberá ratificar su retiro voluntario ante la CAJA, mediante acta que al efecto se levante, a más tardar el 31 de marzo del 2019, presentando la documentación a que se refiere el Apartado de "Requisitos" de la ficha de trámite 92/LA. La ACAJA notificará la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo. Tratándose de fallecimiento o incapacidad permanente, sólo se deberá presentar la documentación a que se refiere el Apartado de Requisitos de la ficha de trámite 92/LA. Una vez ratificado el retiro voluntario del agente aduanal, la ACAJA emitirá y notificará el "Acuerdo de retiro voluntario".

En caso de no realizar la ratificación dentro del plazo establecido, se tendrá por concluido el trámite a que se refiere la presente regla, quedando sin efectos las gestiones realizadas.



VII. Una vez notificado el retiro voluntario del agente aduanal, el aspirante a agente aduanal por sustitución designado por el agente aduanal que se retira, contará con un plazo de 20 días para solicitar mediante escrito libre, cumpliendo con la ficha de trámite 93/LA, la expedición de la patente, a través del "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución", que deberá emitir y notificar la ACAJA de manera personal al agente aduanal que obtiene su patente por sustitución, en un plazo que no excederá de 15 días contados a partir de la presentación de la solicitud.

El "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución" permitirá al agente aduanal que sustituye actuar en la aduana de adscripción y aduanas adicionales que tenía autorizadas el agente aduanal sustituido.

En el escrito a que se refiere la presente fracción, también podrá solicitar la autorización de sus mandatarios, quienes deberán cumplir con lo establecido en las reglas 1.43 0 1.4.5., según corresponda.

En caso de que el agente aduanal por sustitución no presente el escrito a que se



refiere esta fracción, se tendrá por concluido el trámite, por lo que se quedará sin efectos y se dará de baja la patente del agente aduanal que se retiró.

VIII. Una vez notificado el "Acuerdo de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución" el agente aduanal al que se le otorga la patente por sustitución deberá solicitar mediante escrito libre, en un plazo no mayor a 20 días, contados a partir de la notificación del mismo, la publicación del Acuerdo en el DOF, cumpliendo con la ficha de trámite 94/LA.

Cuando el agente aduanal por sustitución no presente el escrito a que se refiere esta fracción, se tendrá por concluido el trámite, por lo que se quedará sin efectos y se dará de baja la patente del agente aduanal.

En el caso de que el interesado hubiera presentado en tiempo y forma la documentación requerida para la publicación en el DOF y en dicho órgano de difusión no se haya efectuado la respectiva publicación, se permitirá continuar el despacho de mercancías al agente aduanal que será sustituido, hasta en tanto se publique el referido Acuerdo, en este caso, aun cuando el Acuerdo de otorgamiento de Patente de Agente Aduanal por Sustitución"



	<p>no se encuentre publicado en el DOF, el interesado podrá iniciar los trámites de registro local, oficialización de gafetes, encargo conferido, aviso de sociedades, autorización del servicio PECA y los demás que requiera realizar ante la autoridad para iniciar operaciones o que establezca el SAT mediante Reglas.</p> <p>El oficio con el que se le informa al agente aduanal que el aspirante a agente aduanal por sustitución ha cumplido con los requisitos exigidos para ser reconocido como aspirante y el de otorgamiento de patente de agente aduanal por sustitución, dejarán de tener efectos legales cuando el agente aduanal al que se sustituye, se encuentre indistintamente sujeto a procedimientos de suspensión, cancelación o extinción de su patente, o bien, la patente hubiere sido cancelada o extinguida, por lo que no procederá otorgar la patente de agente aduanal por sustitución.</p> <p><i>RGCE 1.2.2., Anexo 1-A</i></p>	
<p>3.3.17 La Regla no existía</p>	<p>Donación de mercancías en casos de desastres naturales</p> <p>3.3.17</p> <p>Para los efectos del artículo 61, fracción XVII y último párrafo de la Ley, la Federación, las</p>	<p>Se adicionó el procedimiento para la Donación de mercancías en casos de desastres naturales no obstante lo anterior, dicha Regla se dio a conocer mediante la Resolución anticipada de la “Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017 y su Anexo 1.-</p>



	<p>entidades federativas, los municipios, y sus órganos desconcentrados u organismos descentralizados, que deseen recibir mercancías del extranjero en donación, no sujetas al cumplimiento de alguna regulación y restricción no arancelaria, sin el pago de los impuestos al comercio exterior, deberán presentar su solicitud a través del correo electrónico donacionesxdesastre@sat.gob.mx, dirigido a la ACNCEA y cumplir con lo previsto en la ficha de trámite 88/LA.</p> <p>Autorizada la donación sin el pago de los impuestos al comercio exterior, la ACNCEA dará aviso de la introducción de la mercancía a la aduana de ingreso señalada por el donatario.</p> <p>En caso de que no se cumpla con lo previsto en la ficha de trámite 88/LA, la ACNCEA comunicará el rechazo y el interesado podrá presentar una nueva solicitud.</p> <p>No podrán introducirse a territorio nacional mercancías cuya descripción o cantidad no coincida con las autorizadas por la ACNCEA.</p> <p>La información y documentación a que se refiere la presente regla, así como la ficha de trámite 88/LA, con las cuales se autorizó la donación, deberán ponerse a disposición de la autoridad aduanera a requerimiento de la misma, para efectos de su competencia e incluso, para cotejo.</p>	<p>A" publicada en el Portal del SAT el día 23 de septiembre de 2017.</p>
--	---	---



<p>Exportación indirecta de azúcar</p> <p>4.3.7. primer párrafo</p> <p>Los proveedores residentes en territorio nacional que cuenten con registro de la SE como proveedores de insumos del sector azucarero, que enajenen a las empresas con Programa IMMEX las mercancías clasificadas conforme a la TIGIE, en las fracciones arancelarias: 1701.14.01, 4701.14.02, 1701.13.01, 1701.12.01, 4701.12.02, 4701.12.03, 4701.91.04, 1701.99.01, 1701.99.02, 1701.99.99, 1702.20.01, 1702.90.01, 1806.10.01 y la 2106.90.05, y que estén autorizadas en el programa respectivo, las podrán considerar como exportadas siempre que se efectúe mediante pedimento y se cumpla con lo siguiente:</p>	<p>Exportación indirecta de azúcar</p> <p>4.3.7 primer párrafo</p> <p>Los proveedores residentes en territorio nacional que cuenten con registro de la SE como proveedores de insumos del sector azucarero, que enajenen a las empresas con Programa IMMEX las mercancías clasificadas conforme a la TIGIE, en las fracciones arancelarias: 1701.12.01, 1701.12.04, 1701.13.01, 1701.14.01, 1701.14.04, 1701.91.02, 1701.91.03, 1701.99.01, 1701.99.02, 1701.99.99, 1702.20.01, 1702.90.01, 1806.10.01 y 2106.90.05; y que estén autorizadas en el programa respectivo, las podrán considerar como exportadas siempre que se efectúe mediante pedimento y se cumpla con lo siguiente:</p>	<p>Se eliminaron las fracciones arancelarias 1701.14.02, 1701.12.02, 1701.12.03, 1701.91.01 y se adicionaron las fracciones arancelarias 1701.12.04 1701.14.04, 1701.91.03</p>
<p>Mercancías no susceptibles de depósito fiscal</p> <p>4.5.9. primer párrafo</p> <p>Para los efectos del artículo 123 de la Ley, no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal las armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, nucleares y contaminantes; precursores químicos y químicos esenciales; los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales</p>	<p>Mercancías no susceptibles de depósito fiscal</p> <p>4.5.9. primer párrafo</p> <p>Para los efectos del artículo 123 de la Ley, no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal las armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, nucleares y contaminantes; precursores químicos y químicos esenciales; los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales</p>	<p>Se eliminaron las fracciones arancelarias 2710.12.04, 2710.19.04, 2710.19.05 y se adicionaron las fracciones arancelarias 2710.12.08, 2710.12.09, 2710.12.10, 2710.12.91, 2710.19.05, 2710.19.09, 2710.19.10, 2710.19.91</p>



<p>preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; relojes; los artículos de jade, coral, marfil y ámbar; la señalada en el Anexo 10, Apartado A, sector 9 “Cigarros” de la presente resolución, ni vehículos, excepto los vehículos clasificados en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.31.02, y en la partida 87.11 de la TIGIE; ni mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2710.12.03, 2710.12.04, 2710.19.04, 2710.19.05 y 2710.19.08, y en los capítulos 50 a 64 de la TIGIE.</p>	<p>preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; relojes; los artículos de jade, coral, marfil y ámbar; la señalada en el Anexo 10, Apartado A, sector 9 “Cigarros” de la presente Resolución; ni vehículos, excepto los vehículos clasificados en las fracciones arancelarias 87032101 y 8704.31.02, y en la partida 87.11 de la TIGIE; ni mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2710.12.03, 2710.12.08, 2710.12.09, 2710.12.10, 2710.12.91, 2710.19.05, 2710.19.08, 2710.19.09, 2710.19.10, 2710.19.91, y en los capítulos 50 a 64 de la TIGIE.</p>	
<p>Beneficios para la industria automotriz</p> <p>4.5.31 fracción XIX, segundo párrafo.</p> <p>XIX.....</p> <p>.....</p> <p>Asimismo, podrán introducir las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2710.12.04 y 2710.19.04, siempre que, sean destinadas al primer llenado del tanque de los vehículos fabricados o ensamblados, para su posterior exportación, o para su uso en vehículos prototipo de prueba o para estudio de mercado.</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>Beneficios para la industria automotriz</p> <p>4.5.31 fracción XIX, segundo párrafo.</p> <p>XIX.....</p> <p>.....</p> <p>Asimismo, podrán introducir las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias 2710.12.08, 2710.12.09, 2710.12.10, 2710.12.91, 2710.19.09, 2710.19.10, y 2710.19.91, siempre que, sean destinadas al primer llenado del tanque de los vehículos fabricados o ensamblados, para su posterior exportación, o para su uso en vehículos prototipo de prueba o para estudio de mercado.</p> <p>.....</p> <p>.....</p>	<p>Se eliminaron las fracciones arancelarias 2710.12.04, 2710.19.04 y se adicionaron las fracciones arancelarias 2710.12.08, 2710.12.09, 2710.12.10, 2710.12.91, 2710.19.09, 2710.19.10, y 2710.19.91</p>



<p>Requisitos que deberán acreditar los interesados en obtener la modalidad de IVA e IEPS, rubros AA y AAA. 7.3.1 segundo párrafo.</p> <p>.....</p> <p>Los interesados que pretendan obtener la modalidad de IVA e IEPS, rubros AA y AAA y cuenten con créditos fiscales pendientes de pago, podrán acceder a dichos rubros, siempre que los créditos se encuentren garantizados en términos del artículo 141 del CFF o soliciten autorización del pago a plazos en forma diferida de las contribuciones omitidas y de sus accesorios de conformidad con los artículos 66 y 66-A del CFF, sin que dicho plazo exceda de 12 meses a partir de la autorización otorgada por el SAT o se le haya autorizado el pago en parcialidades</p> <p>.....</p>	<p>Requisitos que deberán acreditar los interesados en obtener la modalidad de IVA e IEPS, rubros AA y AAA. 7.3.1 segundo párrafo.</p> <p>.....</p> <p>Los interesados que pretendan obtener la modalidad de IVA e IEPS, rubros AA y AAA que cuenten con créditos fiscales, podrán acceder a dichos rubros, siempre que los créditos se encuentren garantizados en términos del artículo 141 del CFF, salvo en aquellos casos en que se haya presentado un medio de defensa en el que no sea obligatorio garantizar, o soliciten autorización del pago a plazos en forma diferida de las contribuciones omitidas y de sus accesorios de conformidad con los artículos 66 y 66-A del CFF, sin que dicho plazo exceda de 12 meses a partir de la autorización otorgada por el SAT o se le haya autorizado el pago en parcialidades</p> <p>.....</p>	<p>Los interesados en obtener su certificación en la modalidad IVA e IEPS, rubros AA y AAA, que cuenten con créditos fiscales, podrán obtenerla siempre y cuando se encuentren garantizados, excepto cuando se haya interpuesto medio de defensa en el que no sea obligatorio garantizarlos.</p>
<p>Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad del IVA e IEPS.</p> <p>7.3.1 segundo párrafo.</p>	<p>Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad del IVA e IEPS.</p> <p>7.3.1 segundo párrafo.</p>	<p>Cuando la autoridad aduanera advierta la actualización de alguna causal de suspensión del Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores</p>



Para los supuestos previstos en las fracciones IV, del Apartado A y I de los Apartados B y C de la presente regla, la **ACOP** notificará al contribuyente las causas que motivaron el inicio del procedimiento de suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectorial, según sea el caso, concediéndole un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. En caso de que el contribuyente presente pruebas dentro del plazo señalado, la **ACOP** remitirá dichas pruebas y/o alegatos a la autoridad que haya realizado la investigación que generó el inicio del procedimiento de suspensión, con el fin de que esta última, en un plazo no mayor a 10 días las analice y comunique a la **ACOP**, si la causal de suspensión fue desvirtuada o indique de manera expresa si debe proceder la suspensión. En el caso de que el contribuyente no ofrezca las pruebas o alegatos dentro del plazo establecido, la **ACOP** procederá a la suspensión correspondiente, notificándola al contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del CFF.

Para los supuestos previstos en las fracciones IV, del Apartado A y I de los Apartados B y C de la presente regla, la **ACIA** notificará al contribuyente las causas que motivaron el inicio del procedimiento de suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectorial, según sea el caso, concediéndole un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. En caso de que el contribuyente presente pruebas dentro del plazo señalado, la **ACIA** remitirá dichas pruebas y/o alegatos a la autoridad que haya realizado la investigación que generó el inicio del procedimiento de suspensión, con el fin de que esta última, en un plazo no mayor a 10 días las analice y comunique a la **ACIA**, si la causal de suspensión fue desvirtuada o indique de manera expresa si debe proceder la suspensión. En el caso de que el contribuyente no ofrezca las pruebas o alegatos dentro del plazo establecido, la **ACIA** procederá a la suspensión correspondiente, notificándola al contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del CFF.

Sectorial, las empresas certificadas en modalidad IVA e IEPS, a fin de desvirtuar o subsanar la causal, seguirán el procedimiento ante la Administración Central de Investigación Aduanera, dependiente de la Administración General de Aduanas.

